En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros D. Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ L., L. A.- Trevelin s/ impugnación"** (Expediente N° 21.424 – Letra "P" –Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 76: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez D. A. Rebagliati Russell dijo:

Contra la sentencia definitiva que condena a L. A. L. la defensa interpuso impugnación ordinaria.

El Tribunal Unipersonal integrado por el doctor Jorge Alberto Criado de la ciudad de Esquel, mediante sentencia dictada el día veintitrés de junio del año dos mil ocho, condenó a L. A. L. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, a la pena de dos años de prisión condicional y costas, por el hecho ocurrido el 14 de agosto de 2007, aproximadamente a las 20.30 horas, en el inmueble sito en R. F. y R. de Trevelin, en perjuicio de Y. T. Q.

El hecho objeto de acusación se describió en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas precedentemente, adjudicándosele al imputado haber abusado sexualmente a Q., de ** años de edad, aprovechándose de la relación de amistad y confianza preexistente con la familia, para lo cual se constituyó en la vivienda citada a sabiendas de que T. se hallaba sola y, una vez en el interior de la casa, se sentó a su lado y sorpresivamente comenzó a besarla, sujetándola luego de los brazos, tirándola sobre un sillón y echándose él encima, comenzando a tocarla por distintas partes del cuerpo para luego bajarle los pantalones y la ropa interior, bajándose él también los pantalones, con intenciones de accederla sexualmente por la fuerza, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, como lo fue la circunstancia de que la víctima lograra sacárselo de encima y escapara hacia el exterior, pidiendo ayuda (v. fs. 43 de la sentencia).

Que a fs. 52/9 vta. se encuentra agregada la impugnación ordinaria interpuesta por el doctor D. A. S., defensor particular del imputado en autos.

El primer motivo se relaciona con la valoración de la prueba, sosteniendo que ha sido merituada en forma parcial.

Critica al juzgador cuando como prueba de cargo toma la manifestación efectuada por el

imputado en su declaración indagatoria, que reconoce las circunstancias de tiempo y lugar del hecho adjudicado.

Sostiene que el a-quo continúa analizando los dichos de L. cuando alude a la discordancia con los testimonios aportados por la Fiscalía.

Continúa diciendo que hubo tres tipos de pruebas, a saber: declaraciones de testigos de oídas; profesionales circundantes y el testimonio de la menor víctima.

Así, dijo que en el presente caso sólo existieron testigos indirectos, que refirieron lo que les contó T. Q., lo que constituiría, a su juicio, un dato más a evaluar con menor entidad convictita para arribar a un fallo condenatorio. Además describe a estos testimonios como imprecisos, y contradictorios -entre lo dicho en las entrevistas previas y lo declarado en la audiencia- y requiere que se excluyan los mismos para valorar el hecho supuestamente ocurrido.

Respecto a los testimonios de los profesionales, que el juez los tomó como un aporte que le permitió afirmar la ocurrencia del hecho, afirma que se ha efectuado una interpretación excesiva y sobredimensionada de los mismos.

En cuanto a la declaración de la menor víctima, dijo que del audio de Cámara Gesell no surgen las circunstancias tomadas para ajustar la sentencia efectuada. Que de la misma no surgen

claramente los elementos de tiempo, lugar y modo, no se explica cómo fue el hecho, cómo se bajó los pantalones el imputado, en qué consistió la intención de quererla abusar.

Así, concluye este punto sosteniendo que la sentencia es susceptible de ser impugnada en los términos de la errónea valoración de la prueba.

Otra de las críticas gira en relación a la calificación jurídica escogida.

En este sentido afirma que del relato de la menor no surge que la misma haya sentido ningún acercamiento sexual, más que un apriete en los brazos.

Planteados los motivos de la impugnación, ingresaré directamente al tratamiento de los mismos y de la sentencia en crisis.

El magistrado que dictara la sentencia recurrida refiere en los primeros párrafos de su análisis, que al haber prestado declaración el imputado durante el curso del debate, han quedado plasmadas las versiones contrapuestas que respecto del hecho brindara el nombrado y la víctima de autos.

Dedica la mayor parte de la sentencia a establecer los elementos de cargo que apoyarían la versión de la mujer, y por ende de la parte acusadora, cuya tesis declara haber aceptado.

Como ha quedado expuesto, L. admitió haber concurrido al domicilio de I. Q., donde se encontraba la hija de este último, J. T. Q., y ha

invocado en su descargo que la intención que lo movía era lograr un vínculo afectivo con aquella, siendo la mujer la requirente de tal relación y que la posterior denuncia obedece al enojo por sentirse rechazada.

El fallo acepta como veraz la versión dada por la mujer y de esto se queja la Defensa, invocando que no se ha analizado correctamente el testimonio por ésta brindado.

La amplia revisión que este recurso permite respecto de la prueba incorporada al debate, obliga a que no se pueda soslayar la consulta al soporte técnico donde se ha plasmado la entrevista que en Cámara Gesell se le hace a la presunta damnificada.

Así, observada la deposición de la menor bajo la modalidad antes dicha, puede notarse que aquélla inicia su exposición, ofreciendo datos acerca de su nivel educativo y posteriormente aborda el relato del hecho. Grafica para ello, el modo en que estaba recostada en un sillón del living de la casa, mientras manipulaba un celular.

Que el sujeto, al que denomina "P.", ingresó a pesar de que ella no le dijo que pasara, no obstante refiere ser "seca de carácter" y que lo conocía de hacía unos tres o cuatro años, toda vez que gozaba de la amistad de su padre. Que sentados en el living de la casa, se produce un dialogo acerca de la actividad de la mujer y la

existencia de alguna relación de noviazgo. Dijo que la empezó a "forzar" dándole besos en el cuello, sin aclarar debidamente el alcance del término usado (forzar) a pesar de la expresa pregunta de la interrogadora.

Agrega que le dijo "pará", porque no estaba acostumbrada a esas cosas. Insiste que le dice que se detenga, indicándole que su novio la estaba esperando para poder irse de allí.

Sin embargo, continúa el diálogo y es muy rica la exposición de la menor en cuanto a los temas que trataban. Ellos estaban referidos a la invitación por parte de L. a tener una relación sentimental, cosa que la menor rechazaba por ya contar con uno, agregando que le manifestó "... yo no ando buscando novio para hacerlo cornudo...".

Es en este contexto en que se produce casi una reprimenda por parte de la mujer, para que el requirente de amores pensara en la familia que tenía, a lo que L. le responde que pensara ya que de la relación no se enteraría nadie.

Aquí la declarante hace referencia a que el ocultamiento de una relación sentimental es imposible, pues se trata de una localidad chica donde estas cosas se conocen.

Que ante su negativa, L. le bajó el pantalón y la ropa interior, luego trató de tirársele encima, no pudiendo ella hacer nada dado que sostenía en sus manos el celular.

Que él se bajó el cierre y sacó el pene, cosa que ella por ser vergonzosa no atinó a mirarlo. Que mientras hacía esto L., ella se mantuvo sentada en el sillón con sus manos colocadas sobre su vientre. Que cuando le quiso apoyar el pene, ella lo empuja y sale corriendo afuera, haciendo para ello un gesto con el brazo izquierdo.

De lo hasta aquí reseñado puede notarse, entre otras cosas, que la menor no ha explicado como el imputado le habría bajado el pantalón y la ropa interior, máxime teniendo en cuenta que se encontraba sentada en un sillón.

Tampoco ha referido si mientras aquél realizaba esta actividad, cual era la actitud que ella asumía, es decir si aún así seguía sosteniendo en sus manos el celular.

Digo esto, pues si afirmó que no existieron golpes ni amenazas durante el transcurso de todo el evento, debe analizarse entonces, bajo qué circunstancias se han producido estas conductas y si aquellas permiten ser encuadradas en la figura penal típica escogida.

Ello así, pues debe quedar perfectamente escindido el campo penal de las acciones privadas amparadas por la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional.

En efecto, refiere el juez que ha "quedado acreditado en el caso el uso de fuerza o energía física por parte del autor", pero no ha indicado

cual es la acción concreta que llevó a cabo L. y que, a su criterio, habría vulnerado la libertad sexual de la mujer, cuyo bien jurídico protege la figura penal por la que se lo condena.

La acción de besar en el cuello a la joven, no es un acto objetivamente impúdico, pues es un gesto habitual con que se expresan sentimientos, y tendrá el carácter delictivo cuando el ánimo del autor resulte ser abusivo, cuando ofende el pudor y el decoro sexual de la victima o satisface deseos lujuriosos del autor.

Dicho carácter subjetivo de la acción, no la encuentro constatada en autos, si se tiene en cuenta que para la menor no significó un agravio a su pudor o decoro sexual, pues lejos de dar por terminado el encuentro y resistir el acto así llevado a cabo, consiente la acción o al menos no le da mayor transcendencia, pues permite la presencia y continua dialogando con quien la requería de amores y sobre aspectos que hacían a una relación sentimental pretendida.

Por otro lado, en cuanto al episodio consistente en bajarle los pantalones y la ropa interior, luego hacer lo propio el imputado e intentar arrojarse sobre la mujer, no puede apreciarse también con el carácter delictivo que se pretende, aún cuando externamente aquél pueda reunir los requisitos de la figura enrostrada.

Y digo esto, pues no debe olvidarse que, atento la edad de la víctima, debía acreditarse

además -por ser un elemento del tipo objetivo- la existencia del uso de violencias, amenazas o abuso coactivo o intimidatorio.

Ahora bien, de los propios dichos de la presunta víctima surge que no existieron actos de violencias ni amenazas, no puede comprenderse cómo no pudo resistir seria y constante la acción de ser despojadas de sus ropas. No puede aceptarse que la sujetara mientras lo hacía, pues ello es incompatible en sí mismo, pero más incomprensible aún es que pudiera hacerlo mientras la mujer sostenía un celular en sus manos, con lo cual parecía defender más dicho objeto que su pudor.

No se mueve del lugar, mientras L. se desviste, es más, cuando aquél exhibe el pene, trata de no mirar, pero al mismo tiempo sin realizar nada, ni expresar nada que denote su desacuerdo. Lo paradójico es que no estamos ante la presencia de un miedo paralizante que le haya impedido a la mujer reaccionar sobre lo que estaba ocurriendo, sino que, cuando el hombre pretendió echársele encima con la intención de aproximar su pene, le basta con un leve movimiento del brazo -tal como ejemplifica en el video- para apartarlo y alejarse de la casa. Alejamiento que presumo debió estar precedido por el recogimiento previo de sus ropas.

En consecuencia, la inexistencia de violencias o amenazas para llevar a cabo el acto

de desvestir y la conducta carente de la resistencia lógica y necesaria que el caso requería por parte de quien resultaba víctima del despojo de las vestimentas, resultan ser extremos que -en mi criterio- el juzgador no podía dejar de analizar y verificar al tiempo de dictar su pronunciamiento, so pena de incurrir en arbitrariedad de la sentencia.

En efecto, se incurre en arbitrariedad cuando no se funda en razón suficiente los extremos objetivos y subjetivos de una figura penal requerida por la parte acusadora y por el cual se impone una consecuencia punitiva, dado que no cumple con tal exigencia el juzgador que recurre a expresiones genéricas y por las cuales entiende que tales extremos se encuentran debidamente cumplidos, sin expresar en que consisten aquellos.

Es por todo ello que entiendo que debe acogerse el recurso de impugnación deducido, revocándose la sentencia dictada y absolviendo libremente a L. A. L. del delito de abuso sexual simple, por el que resultara acusado.

Así voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Ha venido a la Sala por consecuencia de la impugnación deducida por el Defensor, doctor D. A. S. (fojas 52/59 vta.), la sentencia del Tribunal Unipersonal de la ciudad de Esquel que condenó a L. A. L. por el delito de Abuso sexual

simple (art. 119 1° párrafo del Código Penal), a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional y el pago de las costas procesales (arts. 239, 241, 330, 332 y 333 2do. Párrafo del C.P.P.).

El hecho que motivó la sanción se determinó cometido en desmedro de la menor J. T. Q. el 14 de agosto de 2007 aproximadamente a la hora 20,30, en el interior de la casa de la calle R. F. y R. de la localidad de Trevelin (Chubut).

De los contenidos de la sentencia y los fundamentos dados por el impugnante ha dado cuenta el colega del primer sufragio, por lo que, para evitar redundancias inservibles, pasaré a verter opinión.

II. Se ha denunciado, en el recurso, que el Juez valoró la evidencia de manera parcial y que se ponderó de modo equivocado la declaración del incuso; que sólo existieron testigos indirectos del hecho y que éstos habían sido imprecisos y contradictorios.

Allí, en la impugnación, se resaltó que el tratamiento que el Juez había dado a los aportes de los profesionales, para afirmar la existencia del hecho, había sido equivocado.

También se manifestó que de la declaración prestada por la menor víctima en cámara Gesell no surgían claramente los elementos de tiempo, lugar y modo que hubiesen permitido conocer cómo realmente ocurrió el hecho; en qué había

consistido el abuso

III. Al examinar el texto de la sentencia en crisis observo que el órgano emisor formuló un relato completo y prolijo acerca de los elementos colectados en el debate, que le sirvieron para fundamentar sus asertos.

En la tarea de escoger entre las hipótesis en pugna, el Juez tomó, como punto de partida en su tarea, los términos de la defensa material del imputado quien repelió la incriminación bajo el argumento que la denuncia había sido fruto del despecho de la menor, rechazada en su requiebros

En ese camino destacó que la explicación otorgada le resultaba insuficiente y huérfana de pruebas objetivas que la sustentaran, y, en cambio, dio crédito a los dichos de la víctima, que consideró, de inicio, apoyados por los testimonios de su padre I. Q., su hermano D. Q. y J. S., personas éstas que afirmaron que L. había pedido perdón y tratado que lo eximieran de responsabilidad, pues -según se dijo- tendría problemas familiares si se hacía la denuncia.

Al respecto, el Juez de mérito hizo una completa descripción de las expresiones juradas de cargo brindando las razones del porqué le impresionaban como veraces en perjuicio de la fiabilidad de la palabra del incuso.

Al referirse a la declaración de la menor víctima en la Cámara Gesell, puso de relieve que la misma había sido apuntalada, en su crédito,

por la Licenciada M. quien es su dictamen expresó: "... la joven no presenta trastorno psicológico, ni limitación en sus capacidades cognitivas que le permitan expresar un relato válido, vivenciado, preciso y comprensible. No presenta tendencia a la fabulación...".

La profesional destacó, por lo demás, el cuadro de angustia que presentaba T. al momento de su intervención y que se había convertido en bronca con miedos generalizados que le impedían manejarse con la misma independencia que lo hacía con anterioridad al hecho.

Asimismo, el "a-quo" efectuó una enumeración de todos los elementos relacionados con la que fue ultrajada que, de una forma u otra, hacían fiable su relato.

Entre ellos computó los dichos de la doctora P. y la Licenciada J. quien detectó en la niña-luego del hecho- un cuadro de ansiedad, dolor estomacal y de huesos y un desorden alimentario y trastornos del sueño, todo cuanto vinculó en forma directa con el abuso sexual.

A estos datos, el judicante los enlazó con los aportes de A. A., docente del C.A.J, quien había manifestado que con fecha posterior al episodio bajo examen, T. había variado de mostrarse agradable, respetuosa, alegre, participativa y colaboradora, a evidenciar signos físicos de malestar, como delgadez excesiva y dolores estomacales, y a contestar mal.

En igual sentido, tuvo en cuenta que la Licenciada J. informó sobre el estado de T. y describió un cuadro de miedo e indignación por haberse roto la confianza que existía entre L. y la familia Q., a causa de la conducta del primero.

Luego de hacer referencia a los informes colectados respecto de la salud mental del imputado, que no mostraron alteraciones de personalidad que se pudieran relacionar con el hecho investigado, el Juez expresó: "... todas las directrices evaluadas en relación al estado emocional y físico de la víctima posterior al hecho permiten derivar suficientemente la ocurrencia del evento traumático que vivió T. en los términos e que lo relatara en la audiencia en cámara Gessell, y tal como se lo narrara a su padre I., a sus hermanos D. y N., y a su amiga C. P. La coincidencia de los testimonios analizados ha sido absoluta en relación al estado emocional de la menor y la directa referencia a un abuso sexual por parte de "P." tal como T. lo narró a su padre, a sus hermanos (luego D. a S.), y a C. P. y su madre, lo que sumado a los aportes profesionales de la Dra. P., la Lic. J., la Lic. J. y lo informado por A. A., conforman un cúmulo de indicios serios, concordantes e incriminantes contra L., sumado a la credibilidad de la menor víctima, ya enunciada. Pero al momento de analizar el caso de la defensa, vemos que el

imputado al declarar invirtió la responsabilidad por una infructuosa relación sentimental, señalando que T. la requería y él la denegaba, pero trae un testigo a intentar confirmar una relación que negaba, tal el caso del testigo A. E. quien directamente reconoció que sin motivos concretos -ya que siempre vio a T. con su hermano en compañía de L.- él entendía que había una relación sentimental entre L. y T.. Luego los testigos de la defensa W. J. V. y F. M. (aún con su dificultad para expresarse), sin perjuicio de conocer al imputado, dijeron que nada sabían de una relación entre T. y L.. Podemos, entonces, sin esfuerzo, que cuando el imputado da en debate su versión de los hechos, aportando sus dichos en solitario y sin prueba que lo corroboren (tal el caso de la supuesta narración del hecho a su amigo T.). Ello no resta entidad a la embestida Fiscal con un caso sólido y basado en pruebas legítimas, tal como manda la ley según analizara al comienzo. Debo agregar que al momento de examinar los dichos de L., y contrastarlos con los parámetros objetivos de su personalidad que a su respecto informaran los profesionales actuantes, verifico que aún cuando el licenciado S. realizó su intervención profesional, mucho antes de que L. contra su versión de los hechos en debate, parecía haber escuchado al imputado, ya que había signado a priori y con precisión los mecanismos de autodefensa que éste esgrimió en

audiencia: T. esta quien tenía culpa y que él le había negado la posibilidad de concretar una relación sentimental. Es claro que ilustra el aporte profesional del Lic. S., al diagnosticar en L. una neurosis leve, ya que destacó que como resultado de la batería de tests realizados aparecieron en el imputado mecanismos histéricos, que implican su tendencia a buscar la seducción en el otro, además de la impulsividad que apareció como algo significativo en su personalidad, ello se suma a la dificultad reseñada en el plano afectivo, y también a que L. presenta indicadores de inmadurez, por lo que proyectó en T. su propia responsabilidad en el hecho...".

Esta labor analítica que he tratado de exponer sin disminuir su intensidad, es correcta como correcta es la solución dada al caso.

Conocemos las dificultades que apareja hallar la verdad procesal en los llamados delitos de alcoba; casos en que el Juez ha de agudizar su percepción para lograrla.

En esa tarea es preciso procurar una perspectiva global evitando la balcanización de la prueba, pues existen elementos, y los que se evalúan reúnen esa condición, que considerados individualmente pueden resultar insuficientes, pero adquieren su real valor cuando se los vincula y enlaza con otros, tal la obra intelectual del Juez.

Obviamente el punto central ha sido el testimonio de J. T. Q..

Q. vertió un relato coherente y con algunas variaciones menores que fueron correctamente interpretadas por el Juez, quien ponderó sus afirmaciones con atención a las condiciones personales de la mujercita y la relación que mantenía con el imputado.

En ese camino citó las palabras de la testigo de mención, quien había sido calificada por el Fiscal como totalmente creíble atento a que, si bien la misma conocía al imputado, el vínculo aparecía sesgado por la amistad entre aquél y el padre de T.; un vínculo de personas de otra generación que en nada tenían que ver con ella.

En la geografía de los apuntalamientos, ya se ha visto cómo se confirmó la versión de T. por vía de su padre, de sus hermanos D. y N. y C. P. y de su madre I. P. P., todos contestes en afirmar que vieron a T. llorando asustada y temblando, a causa del abuso.

Así fluyen evidencias indirectas que, sumadas a indicaciones expertas que denuncian la existencia de una agresión sexual- que he citado más arriba- comentan definitivamente los dichos de la damnificada en perjuicio de la versión del imputado.

En una vuelta al texto de la pieza atacada, puede observarse, por lo demás, cómo el Juez del

Juicio fue aunando una a una la colección, construyendo un plexo probatorio eficaz para ser vehículo de certeza; método que considero plausible.

Se ha de tener presente que en el régimen de la sana crítica racional que rige nuestro procedimiento penal no se puede afirmar "a priori" qué valor tiene un medio de prueba determinado (como sucede en el sistema de tarifas legales), porque el valor no es más que el producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga, con método.

De ello deriva la responsabilidad y obligación para quien lo hace, de exponer en forma coherente y suficiente las razones que sirven de andamio a su parecer y determinan la parte volitiva del fallo.

En el caso, el "a-quo" -reitero- ha reseñado prolijamente el porqué escogió la hipótesis propuesta por la Acusadora Pública en clave de hechos, no pudiendo perturbarse el aspecto atinente a la norma seleccionada por resultar adecuada.

IV. En cuanto concierne a la pena, estimo que es la correcta. El a-quo ha actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando entre las circunstancias atenuantes la falta de antecedentes condenatorios y la tendencia impulsiva del causante que rige su voluntad e influye en sus acciones

(característica constatada por el licenciado S.); ello es inobjetable. Como agravantes tuvo en consideración la diferencia de edad entre el imputado y la víctima, el aprovechamiento del estado de sorpresa en la niña por la relación que tenía con la familia de aquella, situación que entendió demostrativo de su mayor peligrosidad y proyectó hacia la extensión del daño psicológico causado.

A estas operaciones mentales reputo razonables.

V. Por lo expuesto, estimo, en disidencia con la opinión vertida por mi compañero de Sala, el Juez Rebagliati Russell, que debe rechazarse la impugnación y confirmarse la sentencia, e imponer el pago de las costas a la perdidosa.

Así me expido y voto.

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Debo intervenir como votante en tercer término y, a un tiempo, zanjar la disidencia que, sobre la suerte de la impugnación, se ha suscitado entre los Magistrados del primer y segundo sufragio.

II. Los antecedentes del caso, los agravios contenidos en la impugnación de hojas 52/59 vuelta, al igual que el relato del hecho juzgado, fueron desarrollados con precisión por el insigne juez Rebagliati Russell, así es que, omitiré reiterarlos y, sobre esos puntos, me remito a su exposición.

III. Anticipo que mi conclusión será coincidente a la del ministro Jorge Pfleger.

IV. Examinado el pronunciamiento atacado, no identifico errores que lo descalifiquen como acto jurisdiccional legítimo y, al estimar la valoración probatoria practicada por el juez de grado, tampoco encuentro fallas que invaliden la sentencia.

Las pruebas producidas en el juicio, con las que contó el a-quo para declarar la autoría del imputado, mayoritariamente son de valor indiciario. Sin embargo, esa circunstancia no excluye, de ninguna manera, la posibilidad de alcanzar la certeza, por cuanto mediante indicios es posible arribar a ese estado, siempre y cuando aquéllos sean unívocos y no anfibológicos.

Son varios los elementos de juicio con peso para incriminar a don L. A. L., que respaldan la condena.

El juez Jorge Alberto Criado, apreció las dos versiones contrapuestas de víctima y victimario.

Comenzó con la declaración del imputado quien, si bien confirmó las circunstancias de tiempo y lugar del hecho en juzgamiento -día 14 de agosto de 2007, aproximadamente a las 20,30 horas, en el interior del inmueble de la familia Q.-, expresó que la joven Y. T. estaba interesada en "tener algo con él".

Pero, el a-quo señaló que la explicación de L. le resultaba insuficiente y huérfana de pruebas

objetivas que la sustentaran, por lo que, decidió apartarse de su discurso, dándole crédito al relato de la víctima y de sus allegados.

En ese repaso probatorio, continuó con el testimonio de la joven Y. T. Q. en Cámara Gesell. Justificó la aceptación plena de su versión por lo contundente que resultó el dictamen de la perito psicóloga Licenciada S. P. M., quien puntualizó que "... la joven no presenta trastorno psicológico, ni limitación en sus capacidades cognitivas que le impidan expresar un relato válido, vivenciado, preciso y comprensible. No presenta signos de tendencia a la fabulación...". La facultativa, evaluó también las secuelas psicológicas que el evento imprimió en la joven, ya que, a raíz del suceso, exteriorizó angustia, bronca y miedos generalizados que le impedían manejarse con la independencia que lo hacía con anterioridad.

El juez de grado también revisó los dichos de la Licenciada J. terapeuta de la menor quien, a su turno, relacionó directamente los malestares físicos y psíquicos con el abuso sexual que la víctima le refiriera en las sesiones.

A. A., docente del CAJ, aseveró que en fecha posterior al evento, el carácter de T. varió; que de ser agradable, respetuosa, alegre, participativa y colaboradora, pasó a evidenciar signos físicos de molestia y a contestar mal.

La Licenciada J., quien intervino como integrante

del SAVD el día 15 de agosto de 2007, describió un cuadro de miedo e indignación en la menor.

El juez destacó que el informe de la aquella profesional aportó las referencias que T. le enunció el día posterior al hecho, las que coincidieron en un todo con el relato prestado en Cámara Gesell el 4 de diciembre de 2007.

Los indicadores de abuso sexual infantil -ocurrido en un ambiente familiar- no observado en el momento que ocurrió fueron tenidos en cuenta por el juez. Éstos fueron desmenuzados en el voto del profesor Pfleger, y a él me remito.

El sentenciador de grado, además de los informes de los facultativos, apreció los dichos de I. Q., padre de la víctima, quien consideraba a L. como uno más de la familia por haber estado ligados afectivamente desde hacía larga data.

El progenitor manifestó que, después del hecho, el imputado le pidió perdón por lo sucedido y le suplicó que retirara la denuncia iniciada (confirmaron esta situación D. Q. y J. S.).

El perfil psicológico del acusado también fue tenido en cuenta por el juzgador. El Licenciado S. diagnosticó en L. una neurosis leve; detectó mecanismos histéricos e impulsivos, tendencia a buscar la seducción en el otro y rasgos impulsivos como característica significativa de su personalidad.

En suma, a partir de la prueba antes reseñada, que fue enlazada de manera minuciosa, integral y

armónica, el juez logró construir la secuencia del hecho y comprobar la participación del atribuido en el hecho.

Es que, el testimonio de Y. T. impresionó sincero y, a la vez, apoyado en los dichos de sus familiares y los informes de los facultativos, no permitió al imputado desvirtuar su credibilidad. De allí que pueda colegirse, sin dificultad, la ocurrencia del evento traumático y la huella que éste dejó grabada en el estado físico y psíquico de la adolescente.

Por lo expuesto, propicio el rechazo de este motivo de agravio esgrimido.

V. Juzgo atinada la calificación legal, así como también la pena impuesta, correspondiendo confirmar la sentencia.

Del testimonio brindado por la víctima ha quedado plenamente demostrado que L. desplegó una conducta de carácter inequívocamente sexual; que se presentó en su domicilio; que se le acercó al sillón; que la besó forzadamente en el cuello y cara; que la tomó fuertemente de sus brazos para procurar su inmovilidad e intentó bajarle sus pantalones, al tiempo que él se bajaba los suyos y extraía su pene.

Para fijar la pena, el a-quo se ajustó a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, valorando como atenuantes la inexistencia de antecedentes penales condenatorios y el informe del Licenciado S. y,

como agravantes, la diferencia de edad entre el imputado y la víctima, el aprovechamiento del estado de sorpresa en la menor por la relación previa con la familia, la extensión del daño psicológico que dejó en la joven y los malestares físicos que el suceso le generó.

VI. En conclusión, deberá confirmarse la sentencia registrada bajo el número 848 - Folio 1309/1318 del año 2008 y, rechazarse la impugnación cosida a fojas 52/59 vuelta.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

--

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 52/9 y vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 848/2008, de fs. 43/51 y vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell, Panizzi.-